Titulo Diez y siete. De los descaminos, extravios, y commissos.

Ley primera. Que declara por de commisso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto, e iguala.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550 D. Felipe Tercero alli à 23 de Iulio de 1604 y à 25. de Enero de 1605 en S. Lorẽço à 22 de Agosto de 1607 en Lerma à 5. de Iunio de 1610 en el Pardo à 12 de Iulio de 1614 en Valladolid à 20 de Agosto de 1615 D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Diziembre de 1628

SI se averiguare, q̃ algunos Navios de Flota, Galeones, ó Esquadras, ó otros, sueltos, ó acompañados, fueren de estos Reynos á las Indias, ó salieren de los Puertos de ellas á otros de aquellas Provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar, y poner con expresion en los registros. Es nuestra voluntad, y mandamos, que los dueños lo hayan perdido, y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11. de este titulo, no obstante, que no se haya descargado en Tierra. Y prohibimos á nuestros Iuezes, y Oficiales, que de las causas conocieren, que hagan, y puedan hazer concierto, ó iguala alguna, ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de qualquier costumbre en contrario. Y mandamos, que lo tomen por perdido, con la aplicacion, que alli se dispone, y que pongan mucho cuidado, y diligencia en inquirir, y visitar los Navios, que fueren de estos Reynos, ó de vnos Puertos á otros de las Indias para saber lo que en ellos se lleva sin registro, y huviere caído en commisso, é incurrido en sus penas.

Ley ij. Que equipara les descaminos de esclavos à los de mercaderias.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G en Valladolid à 16 de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en 23. de Octubre de 1593 y à 5. de Noviembre de 1598 D. Felipe Tercero en Valladolid à 3 de Iulio de 1604 en S. Lorẽço à 22 de Agosto de 1607

HAviendose Dispuesto, y ordenado, que todos los esclavos, que se llevaren á las Indias de Cabo Verde, Rios de Guinea, Santo Thomé, y Costas del Africa, sin nuestra licencia, y registro: y las mercaderias, que se hallaren en los Vageles de su passage, se aprehendiessen por perdidas, con facultad á nuestros Iuezes Oficiales para que los visitassen, y se aplicassen la tercera parte, por haverse alterado despues esta orden por los asiẽtos hechos para la introduciõ de esclavos, en las Indias, se declaró, q̃ lo dispuesto en descaminos de esclavos, se entendiesse, y guardasse en todas las causas de denunciaciones, y descaminos de todo genero de mercaderias, y bastimentos, llevados, ó comerciados, contravando, y sin registro, aunque sea de vnos Puertos á otros. Mandamos, que assi lo cumplan nuestros Iuezes, y Oficiales: y en quanto á la aplicacion de la tercia parte, y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha l. 11. deste titulo, y otras, que determinan donde se han de seguir, y fenecer estas causas.

¶ *Ley iij. Que los Governadores, Corregidores: y Alcaldes ordinarios, conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las cauſas de commiſſos.*

D. Felipe Tercero á 5. de Noviembre de 1598 en Valladolid á 23 de Iulio de 1604 alli a 25 de Enero de 1605 en Madrid á 9. de Diziembre de 1608 en el Pardo á 12 de Iunio de 1614 en Valladolid á 10 de Agoſto de 1615 D. Felipe Quarto en el Pardo á 2. de Febrero de 1625 en Madrid á 14 de Mayo de 1628 y á 9. de Abril de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

EN El conocimiento de las arribadas, deſcaminos, y commiſſos ſe hallan muy diverſas reſoluciones, ſegun los accidentes de los tiempos paſſados, de que ſe ha ocaſionado confuſion, porque en algunas cedulas, y proviſiones eſtá cometido á los Oficiales Reales, y en otras acumulativamente con los Governadores, y por otras ſe cõcede eſte conocimiento á prevencion de que reſultã dilaciones en las cauſas, que requieren mayor brevedad, y preſta reſolucion. Y haviẽdoſe reconocido quanto cõviene, que haya claridad, y diſtincion en eſtas materias, ordenamos y mandamos, q̃ en las cauſas de deſcaminos, extravios, y commiſſos de eſclavos, y de otras qualeſquier mercaderias, procedan el Governador, ó Corregidor, y Oficiales Reales juntos, y no vnos ſin otros, aunque ſea á titulo de haver prevenido el commiſſo, y las penas, que los Iuezes tuvieren, aplicadas por la l. 11. deſte tit. ó aſsientos, que ſe ajuſtaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interés de los que fueren defraudados de ſus partes, y de ſer condenados en mayores penas. Y porque en los commiſſos, q̃ ſe hazẽ en los Puertos, y tierra adentro de las Indias puede ſuceder, que intervẽgan los Alcaldes ordinarios á falta del Iuſticia mayor, es nueſtra voluntad, y mandamos, que los Alcaldes ordinarios conozcan, determinen, y percivan ſus partes como los Governadores, y Corregidores.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Agoſto de 1627

¶ *Ley iiij. Que las apelaciones de cauſas de commiſſos, hechas en los Puertos, vengan al Conſejo, y las de tierra adentro vayan à las Audiencias.*

D. Felipe Quarto alli á 9. de Abril de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

SIn embargo de que por lo paſſado eſtá ſolo reſuelto, que las apelaciones en cauſas de commiſſos de eſclavos, vengan al Conſejo privativamente, es nueſtra voluntad, y mandamos, q̃ eſto miſmo ſe entiẽda, y guarde en las aprehenſiones, y cauſas de otras qualeſquier mercaderias hechas en todos los Puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nueſtras Reales Audiencias del diſtrito donde tocan; pero las de eſclavos ſiẽpre han de venir al Conſejo, aunq̃ ſe fulminen, ſubſtancien, y determinen en qualquier parte.

¶ *Ley v. Que las Audiencias no advoquen cauſas de deſcaminos antes de ſentenciar los Iuezes de primera inſtancia.*

D. Felipe Quarto alli á 19 de Agoſto, y 20. de Octubre de 1627

ORDENAMOS A los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiẽcias Reales, que no advoquen las cauſas, que pendieren ante los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales en primera inſtãcia, ſobre deſcaminos de mercaderias, y otras coſas; antes bien ſe las dexen, para que procedan en ellas haſta que las ſentencien difinitivamente: y en quanto á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes, que pueden reſultar de la dilacion, envien

cada año relacion á nueſtro Conſejo, de todas eſtas cauſas, y lo que determinaren, confirmando, revocando, ó moderando en todo, ó parte las ſentencias, poniendo ſumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiſcales hagan lo miſmo, para que viſto, y conferido por los de nueſtro Conſejo provea lo conveniente.

¶ Ley vj. Que en cauſas de commiſſos ſe haga juſticia con brevedad, y no ſe depoſiten los bienes aprehendidos en los intereſſados, aunque afiancen.

D. Felipe Segundo en Toledo á 16 de Noviembre de 1560 D. Felipe Tercero en S. Loreço á 29 de Agoſto de 1606 D. Felipe IV. en Madrid a 19 de Agoſto de 1627

MANDAMOS, Que en caſos de deſcaminos de lo que ſe paſſare á las Indias ſin regiſtro, y de otras qualeſquier denunciaciones, y commiſſos, ſe haga juſticia con brevedad, y preciſion, y no ſe depoſiten los generos aprehendidos, y deſcaminados en los dueños, y partes intereſſadas, ni queden en ſu poder, aunque afiancen, y dén otra qualquier ſeguridad, y que nueſtras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales ſubſtancien, y fenezcan con diligencia las cauſas, oídas las partes, y no permitan, que con ningun pretexto ſe dilaten en perjuizio de nueſtra Real hazienda. Y ordenamos á nueſtros Fiſcales, que pidan en las Audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas cauſas, haziendo en defenſa de nueſtra juſticia las diligencias neceſſarias.

***

¶ Ley vij. Que al Denunciador ſe le dè ſu parte, y ſi fuere grande, ſe modere.

D. Felipe Tercero alli á 31 de Enero de 1619 D. Felipe Quarto alli á 3. de Dizièbre de 1630

PORQVE Mejor ſe averiguen los deſcaminos de oro, y plata, perlas, piedras, y mercaderias, y las demás coſas, y no ſe dexe de conſeguir el efecto por falta de Denunciador. Mandamos, que ſe le aplique ſu tercia parte, ſiendo moderada la denunciacion, ſacando primero los derechos, y ſexta parte de Iuezes, y ſi fuere grande, ſe limite, conforme al arbitrio de los Iuezes, dandole ſiempre ſatisfacion; y ſi conſiſtiere en dar noticia el Denunciador de lo que ſupiere, ſin gaſto, ni mas cuidado ſuyo, que ſolo referillo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien ſe modere, y reforme en eſta conſideracion, tomando vn arbitrio, y dandoſele alguna parte en ſatisfacion, y lo reſtante ſe acreciente al cuerpo de hazienda.

Veaſe la l. 8. tit. 38 lib. 9.

¶ Ley viij. Que en deſcaminos de plata, y oro ſin regiſtro, ſe admita Denunciador ſecreto, y los Iuezes tengan ſu parte.

El miſmo en S. Loreço á 28 de Octubre de 1638 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Evitar los daños, que reſultan a nueſtra Real hazienda, comercio, y averia de las ocultaciones, y extravios de plata, y oro. Ordenamos, que los Iuezes, y Denunciadores tengan alguna parte de premio en las cauſas de eſta calidad, y ſi el Denunciador fuere ſecreto, no ſe publique ſu nombre, y aſſignamos a los Denunciadores publicos, ó ſecretos la tercia parte de lo aprehendido, y commiſſado, que mon-

montare la denunciaciõ, y no mas, para que igualmente ſe parta entre Denunciador, y Iuez. Y mãdamos, que de eſte beneficio gozen todos nueſtros Iuezes, y Miniſtros, que nos ſirven en adminiſtracion de qualquier renta, y derechos; excepto los de nueſtra Real Audiencia de la Caſa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los deſcaminos, que ſe aprehendieren, y quando podràn admitir Denunciadores.

D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Iunio de 1610

DEviendo Nueſtros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los deſcaminos de Negros, y mercaderias, que aprehenden, dán lugar á denunciaciones por terceras perſonas, en que nueſtra Camara, y Fiſco ſon defraudados en la tercia parte, que ſe aplica al Denunciador. Mandamos á los dichos nueſtros Oficiales, que viſiten los Vageles, y reconozcan los Negros, y mercaderias, que llegarẽ á ſu diſtrito, y aprehendan por deſcaminadas las que ſe huvieren llevado fuera de regiſtro, procediendo de oficio, ſin admitir denũciaciones de terceras perſonas, haſta deſpues de hecha la viſita, y entonces permitimos, que las admitan de lo que en ella ſe huviere ocultado, y apliquen el commiſſo, conforme á derecho, y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y l. 11. deſte titulo, con apercevimiento de que pagarán los dichos Oficiales, y ſus bienes lo que pareciere haverſe dexado de aplicar á nueſtra Camara, y Fiſco, y ſe procederá contra ellos, por haver faltado á ſu obligacion.

Aſsimiſmo es nueſtra voluntad, y mandamos, que nueſtros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los deſcaminos lo que eſtá ordenado, reſpeto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de eſte titulo.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 6. de Agoſto de 1571

¶ Ley x. Que los Iuezes, y Oficiales proſigan las cauſas de deſcaminos, ſi las dexaren los Denunciadores.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3 de Iulio de 1604 y à 25. de Enero de 1605 en el Pardo à 12 de Iunio de 1614 y à 27. de Diziẽbre de 1614 en S. Loreço à 16 de Abril de 1618 en Madrid à 31 de Enero de 1619 y à 22. de Agoſto, y 26 de Setiẽbre de 1626 D. Felipe Quarto à 3. de Diziembre de 1630 en Madrid à 31 de Agoſto de 1647 D. Carlos Segundo y la R. G.

NVestros Iuezes, y Oficiales tegan particular cuenta, razon, y cuidado con las denunciaciones, que ſe hizieren por nueſtra parte de las mercaderias, y otras coſas, que ſe llevaren ſin regiſtrar: y en caſo que los Denunciadores no las ſigan, las proſeguirán ellos de oficio, y acabarán las cauſas con la diligencia, que convenga, y ſi no proſiguieren los Denunciadores, haſta la ſentencia difinitiva, no hayan, ni puedan percevir parte ninguna.

¶ Ley xj. Diviſion, y aplicacion de los commiſſos.

PORQVE Se ha reconocido con quanta diferencia ſe han aplicado las penas de commiſſo, y lo determinado, ſobre excluir á los Iuezes, que gozan ſalario nueſtro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de reſoluciones, y deſpachos, dieron ocaſion al arbitrio. Nos deſeando dar regla, que vniverſalmente ſe guarde en todas las Provincias de las Indias, y ſus Islas adjacentes, fuimos ſervido de reſolver por juſto, que los Iuezes de contravãdo,

Veáſe las leyes 35 tit. 16. libro 2. y 2. de eſte tit.

extravios, y commiſſos, aſsi Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Miniſtros, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que por derecho, y comiſsion nueſtra conocieren de la cauſa, ſin embargo de gozar ſalario por ſus plaças, y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, commiſſos, y deſcaminos de mercaderias, y otros generos, que hizieren, para que por eſte medio ſe alienten con diligente cuidado á hazerlas, en gran beneficio de nueſtra hazienda Real, concediendo generalmente, que á los dichos Miniſtros, y Oficiales ſe les dé la ſexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, commiſſos, y deſcaminos, que legitimamente huvieren hecho, é hizieren deſde treinta y vno de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cincuenta y ſiete, de mercaderias, y otros generos, que huvieren paſſado, y paſſaren á las Indias en Galeones, Flotas, y Navios ſueltos, ſacando primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes á nueſtra Real hazienda, y que aſsi ſe execute, ſin embargo de las ordenes, cedulas, y deſpachos, dados haſta el dicho dia treinta y vno de Agoſto: y de las leyes de eſtos Reynos, Nueva Recopilacion, vſo, y coſtumbre en contrario, que revocamos. Y mandamos á todas nueſtras Iuſticias, que aſsi lo guarden, y cumplan, de forma, que ſe haga la cuenta, diviſion, y aplicacion, ſacando primero nueſtros derechos Reales, y luego ſe divida el reſiduo en ſeis partes, la vna ſe aplique á los Iuezes, y ſi huviere Denunciador, ſe dividan las cinco partes en tres, dandole la vna, que le toca; y ſi no huviere Denunciador, ſe aplique y adjudique todo lo reſtante á nueſtra Real hazienda. Y porque nueſtra voluntad es, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute, mádamos, que todas nueſtras Iuſticias, de qualquier grado, y calidad, que ſean, no contravengan á eſta nueſtra reſolucion.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales ſe hagan cargo de los deſcaminos, conforme à eſta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid 20 de Noviembre de 1569

DE Lo que ſe deſcaminare por falta de regiſtro, y declarare por perdido, conforme á lo diſpueſto, ſe han de hazer cargo á parte los Oficiales de nueſtra Real hazienda, declarando el nombre de el Maeſtre, y Navio, y cuya era la mercaderia aprehendida, la qual ſe ha de vender por ellos en publica almoneda ante la Iuſticia, y Eſcrivano publico, de que dé fee, rematandola en el mayor ponedor, y de todo tomarán teſtimonio para cõprobacion de el cargo. Y mandamos, que haya buena cuenta, y razon el libro, que eſtán obligados á tener por la ley 17. tit. 7. de eſte libro.

¶ Ley xiij. Que ſi los bienes deſcaminados pudieren recevir daño, ò corrupcion, ſe vendan, y el dinero ſe depoſite en la Caxa.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçõ de Aragon á 25 de Noviembre de 1552

QVANDO Los Iuezes, y Iuſticias, Oficiales Reales, ó ſus Tenientes, cõforme á lo diſpueſto, apre-

Don

aprehendierẽ por deſcaminadas algunas mercaderias de eſtos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicaré por de commiſſo, ſi los intereſſados apelaren de las ſentencias, es nueſtra voluntad, y mandamos, que ſiendo de calidad, que de guardarſe puedã recevir daño, corrupcion, ó rieſgo, ſe vendan luego en almoneda publica, con citacion de los intereſſados, y precediendo taſſacion, al mas ſubido precio, que ſea poſsible, y las diligẽcias neceſſarias, de forma, que ſea el remate de toda vtilidad, y el precio ſe depoſite en nueſtra Caxa Real, y no en tercera perſona, aunque ſea Teſorero, ó Receptor de penas de Camara, haſta que la cauſa ſe determine por todas inſtancias, cõforme á juſticia: y lo demás, que no tuviere eſtos inconvenientes, ſe depoſite en el Depoſitario, ſi le huviere, y en ſu defecto en perſonas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifieſto, y no diſpongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere: y lo miſmo ſe guarde en todo el dinero procedido de commiſſos, que indiſtintamente ha de entrar en nueſtras Caxas Reales, y tener nueſtros Oficiales cuenta con ſeparacion.

D. Felipe Segundo en Toledo á 20 de Febrero de 1561 en Madrid á 14 de Março de 1572 D. Felipe Tercero en Oñate á 31. de Octubre de 1615 en S. Loreço á 14 de Agoſto de 1620 D. Felipe Quarto en Barcelona á 12 de Abril de 1626 en Madrid á 19 de Agoſto de 1627

Ley xiiij. Que los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos, que ſe llevaren ſin regiſtro en Galeones, y Flotas.

MANDAMOS A los Governadores, y Oficiales de nueſtra Real hazienda de Cartagena, Tierrafirme, Nueva Veracruz, y los demás Puertos de nueſtras Indias Occidentales al Mar del Norte, que cõ el mayor ſecreto, y cuidado poſſible, y por los medios, que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias neceſſarias para ſaber, y entender qué generos, mercaderias, vinos, y otros frutos, y coſas ſe han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navios Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demás Naos dellas, ſin regiſtro: y ſus dueños, Adminiſtradores, y Factores: y lo que ſe ha deſembarcado, y vendido, con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar, y guerra, ó en otra qualquier forma, y por qué perſonas: y ſi ſe han pagado los derechos á Nos devidos: y ſi ſe han defraudado, y en qué cantidad, y q̃ baſtimentos, jarcias, ó pertrechos ſe han ſacado de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas, y Vageles, y vendido en los dichos Puertos, ó en otros de las Indias, ſin pagar derechos, y procedã cõtra los culpados, conforme á juſticia, llevando las ſentencias, que dieren, y pronunciaren, á pura, y devida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, otorgando las apelaciones, que dellas interpuſieren para nueſtro Conſejo Real de las Indias, y no para otro Iuez. ni Tribunal. Y aſsimiſmo mandamos á todas, y qualeſquier perſonas, q̃ para averiguacion de lo ſuſodicho, citaren, emplaçaren, ó llamaren nueſtros Iuezes, y Oficiales, que parezcan ante ellos á ſus llamamientos, y emplaçamiẽtos, y declaren lo q̃ ſupieren, ſiendo

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 9. de Setiembre de 1606

pre-

preguntados, y les dén, y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos, que les pidieren, para comprobacion, y averiguacion de todo lo susodicho, y qualquiera parte, con las penas, que les impusieren, las quales executarán en personas, y bienes, en caso de contravencion.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehẽdan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Perù.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Abril de 1641

QVANDO Salieren algunos Navios del Puerto de Acapulco, y otros de la Nueva España á hazer viage al Perú en los casos permitidos. Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales dellos, que los visiten, y reconozcan con toda fidelidad, y el rigor conveniẽte, y procuren saber si llevan algunas sedas, ó mercaderias de la China, ó Islas Filipinas, y aprehendan, y declaren por descaminadas las que hallaren, haziendo division, y aplicacion, como se contiene en las leyes deste titulo.

¶ Ley xvj. Que de los descaminos, que hiziere la Casa de Contratacion, pague los derechos à la Aduana: y de los que hizieren los Ministros de almojarifazgos paguen la averia.

Elmismo alli à 21 de Mayo de 1648

MANDAMOS A los Recaudadores, y Arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y á los demás Ministros, de qualquier grado, y á sus Guardas, que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderias al tiẽpo del despacho, ó recivo de Galeones, ó Flotas de Indias, y se traxeren á la dicha Ciudad, pagando los derechos, que se devieren dellas, no entren en la Aduana por donde passaren, y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderias, paguen tambien los derechos de averia, como se ha estylado en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia, que ya se ha ofrecido, y las demás, que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion, y almojarifazgo, sobre los commissos, y sus derechos.

¶ Ley xvij. Sobre las probanças, que serán bastantes para proceder en extravios de oro, y plata.

Elmismo alli à 30 de Diziẽbre de 1640 y à 13. de Diziẽbre de 1660 y à 4. de Noviembre de 1651 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas de extravios de oro, y plata, que se traxerẽ de las Indias en Flotas, y Galeones, y saca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dexe de castigar tan grave delito, tengan los casos desta calidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de dificil probança, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navios de estrangeros, en todos los quales se han de admitir, y hazer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser havidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para q̃ prueben, y ningun delinquente pueda alegar, ni valerse de privilegio de fuero Secular, executandose la sentẽcia, sin embargo de apelacion, ó suplicaciõ, salvo el efecto devolutivo.

So-

De los deſcaminos.

¶ *Sobre la diſtribucion, y aplicacion de las penas de extravios, y commiſſos, ſe vean las leyes del titul.* 38. *lib.* 9. *que tratan de los* **Navios arribados**, *derrotados, y perdidos, con la l.* 11. *deſte titulo.*